

PUBLICACIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

24

LEY DE EXPROPIACION

SUPLEMENTO AL NUMERO 759 DEL PERIODICO

OFICIAL DE FECHA 29 DE MAYO DE 1948



VILLAHERMOSA. TABASCO. MEJICO.

— 1948 —

20 de Mayo de 1948

Francisco J. Santamaría,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO,
A SUS HABITANTES, SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO:

El H. XXXIX Congreso del Estado Libre y
Soberano de Tabasco, decreta:

Ley de Expropiación

CAPÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1o.—Esta Ley tiene por objeto determinar los derechos que corresponden al Estado de Tabasco, para la expropiación y modificación de la propiedad privada, según el artículo 27 de la Constitución de la República, y establecer el procedimiento regulador del ejercicio de las correspondientes acciones.

Art. 2o.—La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites territoriales del Estado, corresponde originariamente a la Nación; y ésta, por virtud de la soberanía, de acuerdo con sus propias leyes, y por conducto de sus órganos de Gobierno, de la Federación y del Estado, según su respectiva competencia, ha tenido y tiene derecho de transmitir porciones de ella a los particulares, para constituir la propiedad privada, y el de revertirlas al dominio del poder público, por causa de utilidad pública y mediante justa indemnización.

Art. 3o.—El Estado, en asuntos de su competencia, puede ejercitar la facultad de revertir o de limitar la propiedad privada, por alguno de los modos que siguen:

a).—Por expropiación.

b).—Por limitación, modificación o regulación de los derechos a gozar y de disponer.

c).—Por imposición de normas de conservación.

Art. 4o.—Los bienes de la propiedad privada que pueden ser afectados por el ejercicio de la facultad a que se refieren los artículos anteriores, son:

a).—Los predios y aguas de propiedad particular, así como las servidumbres y demás derechos reales sobre los mismos.

b).—Los servicios públicos de concesión o permiso estatal o municipal; y las explotaciones industriales, agrícolas, comerciales, ganaderas o de otra clase.

c).—Los lugares de belleza panorámica, antiguallas y objetos de arte, edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y demás cosas que se consideren como características notables de la cultura nacional, en cuanto no sean objeto de preferente atención por las Leyes Federales.

Art. 5o.—La expropiación o afectación, procede por razón de alguna necesidad pública o utilidad social cuya satisfacción esté a cargo del Estado, como las siguientes:

I.—Desarrollo de la pequeña propiedad.

II.—Fomento de la agricultura, de la ganadería y de la industria.

III.—Dotación de tierras a las poblaciones para sus fondos legales.

IV.—Fraccionamiento de lotes urbanos o suburbanos para construcción de viviendas.

V.—Prevención o remedio de calamidades públicas.

VI.—Construcción de obras públicas por el Estado o por los Municipios, o ejecución de otros trabajos para servicios públicos o de beneficio común.

VII.—La conservación de las cosas a que se refiere el apartado c. del artículo 4o.

VIII.—Las demás semejantes a las anteriores, cuya existencia determine necesidad o utilidad general.

La planificación y zonificación del Estado, se regirá por su Ley especial, de la que ésta se considerará supletoria.

Art. 6o.—Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, apreciar la existencia de la necesidad o utilidad públicas; determinar las cosas que deben ser afectadas, y declarar el modo en que hayan de serlo, en cada caso particular, con sujeción a los proyectos de esta Ley.

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Art. 7o.—Cuando para alguno de los fines y por algunas de las causas del artículo 5o., se considere necesario afectar alguno de los bienes de propiedad privada a que se refiere el artículo 4o., el Ejecutivo del Estado ordenará la apertura de expediente administrativo, en cuyo primer acuerdo se expresará cual de aquellos fines se quiere lograr y a que bienes habrá de referirse.

Art. 8o.—Dicho expediente puede iniciarse de oficio, o a solicitud de Ayuntamiento, entidad u organismo interesado especialmente; y en él se recogerán instructivamente cuantos datos e informes se estimen con-

venientes, y entre ellos, la constancia del valor fiscal; para resolver sobre su procedencia en definitiva.

También se oirá a los propietarios afectados o a sus representantes, para que, si lo estiman conveniente, expongan por escrito su conformidad u oposición; razonando ésta, y apoyándola en las pruebas que tiendan a demostrar no ser necesaria la afectación de sus bienes en el caso de que se trata, o sobre el aumento de valor de los bienes, posterior a la última calificación fiscal.

A los efectos del párrafo anterior, se citará personalmente a los propietarios o a sus representantes legales que tengan domicilio conocido en el Estado; y a los que no estuvieren en ese caso, por medio de aviso que se publicará en el Periódico Oficial. El término que se les fije para comparecer en el expediente, será de cinco días a los de domicilio conocido, y de diez días a los demás. Este término se contará desde el siguiente hábil al de notificación personal, o en su caso, del de unión del ejemplar del Periódico. Las notificaciones subsiguientes, se harán por lista, y surtirán efecto desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 9o.—Cuando el Ejecutivo estime que la información recibida es suficiente, acordará quede el expediente para resolución definitiva, en la que declarará:

I.—Si el fin perseguido es de los que corresponde realizar al Estado, o al Ayuntamiento en su caso.

II.—Si se ha justificado la necesidad o la utilidad pública de afectar la propiedad privada, determinando sobre qué bienes y de qué propietarios.

III.—Si la afectación consiste en expropiación de la totalidad o de parte del bien particular, o en la limitación, o en la modificación, o en la regulación de uso o de explotación, o en la incautación, o en la conservación de la cosa.

IV.—Contendrá la propuesta del cuanto, tiempo y forma del pago de la indemnización que corresponda,

conforme a la resultancia de los registros fiscales, o al convenio si medió, con el propietario.

Art. 10.—La resolución gubernativa se notificará a los propietarios interesados o a sus representantes, en la forma que indica el artículo 8o., para que en el término de 5 días, puedan manifestar expresamente si se conforman o no con ella.

En caso de conformidad expresa con todos los puntos resolutivos, se la tendrá, sin más, por ejecutoria, y se procederá a su ejecución y cumplimiento.

En el caso de que los propietarios no expresen conformidad con los puntos 2, 3 y 4 del artículo 9o., se procederá de acuerdo con lo que se dispone en el Capítulo siguiente.

Art. 11.— Si la resolución gubernativa declarare que el fin perseguido con la pretendida afectación no es de la competencia del Estado, o en su caso del Ayuntamiento, o que no se han justificado la necesidad y la utilidad de aquella, se tendrá por terminado el expediente y se archivará.

Art. 12.—Estos expedientes se tramitarán por la Secretaría General de Gobierno.

Art. 13.—En los casos de la fracción V del artículo 5o., y en los en que se trate de remediar o de evitar la propagación de un daño real y presente, o peligro inminente del mismo, la autoridad gubernativa o la municipal en su caso, adoptarán prudentemente las medidas que la urgencia del caso requiera, incluso la ocupación o la destrucción de la propiedad privada, sin previa instrucción de expediente. El que se formalizará después, para hacer constar las circunstancias que determinaron la medida, el estado anterior de la cosa ocupada o destruida y su valor fiscal, así como la extensión del daño causado en ella; a los efectos de que, en su día, pueda el propietario perjudicado ejercitar las acciones que y contra quien resultaren procedentes, conforme a las normas del derecho civil.

CAPITULO III.

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Art. 14.—En los casos del párrafo tercero del artículo 10o., y en todos aquellos en que la no conformidad expresa del propietario, se refiera a la necesidad o utilidad pública de la medida, o a la ocupación definitiva o temporal, total o parcial de la cosa, o a la indemnización procedente, el Ejecutivo del Estado ejercitará acción ante el Juzgado de Primera Instancia de ubicación del bien afectado, demandando: 1.—la orden judicial de ocupación. 2.—la fijación del importe de la indemnización. 3.—el otorgamiento de las escrituras necesarias.

Art. 15.—A los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo podrá conferir su representación en juicio, al Jefe del Departamento Legal, u otro empleado administrativo, que esté en aptitud de ejercer la abogacía. Esta representación será extensiva al caso de defensa en juicio de amparo con el carácter de tercero perjudicado; y al de ser demandado en juicio de responsabilidad civil.

Art. 16.—La demanda se formulará en los términos que previenen los artículos 254 del Código de Procedimientos Civiles en relación al 14 de esta Ley; y en ella se propondrá el perito valuador de la parte demandante.

A la demanda se acompañarán: a).—Copia de la resolución gubernativa a que se refiere el artículo 9. b).—Copia del escrito o manifestación del demandado expresando su conformidad o inconformidad, o certificación expresiva de no haberla producido. c).—Certificación del valor catastral o fiscal de la cosa afectada por la resolución, y que sirva de base para el pago de contribuciones, o de que en tales registros no consta aquel valor.

Art. 17.—Presentada la demanda, el Juez, no podrá entrar, en ningún tiempo, a conocer ni resolver

sobre la procedencia o improcedencia de los puntos declarativos de la resolución gubernativa.

Pero sí hará un estudio previo de la demanda y documentos anexos sobre: su propia competencia por razón del territorio; si el demandante acredita suficientemente su representación; si la demanda reúne los requisitos legales de forma; si el demandado ha sido oído en el expediente o juicio administrativo, entendiéndose que lo fué si se le ofreció el trámite en la forma del artículo 80.

En el caso de estimarse incompetente remitirá todo al Juez que sea competente.

Si el demandante no acredita suficientemente la representación del Ejecutivo, se dirigirá a éste interesando oficio confirmatorio del mandato judicial.

Si la demanda no reune los requisitos de forma, o no se acompañaren los documentos que indica el artículo 16, acordará se aclaren, corrijan o completen.

En los dos casos anteriores se suspenderá el trámite hasta que se subsanen los defectos observados.

Si el demandado no ha sido oído en el juicio administrativo, acordará no haber lugar a dar trámite a la demanda, con fundamento en los artículos 14 y 27 de la Constitución Federal.

Art. 18.—Subsanados los defectos a que se refiere el artículo anterior, y cuando no hubiere tales defectos, el Juez, sin dilación, dictará auto acordando:

I.—Teniendo por presentada en forma la demanda y por parte al demandante en representación del Ejecutivo del Estado.

II.—Por designado el perito de la parte expropiante.

III.—Correr traslado de la demanda al propietario de la cosa afectada, para que conteste sobre los puntos de ella referentes a la indemnización y proponga perito valuador de su parte en el término improrrogable de 5 días, si tiene domicilio conocido en el Estado, y de 10 en otro caso; y apercibido de que, de no contestar se entenderá que no objeta el precio resul-

tante, y que de no designar perito, actuará el que designe al efecto el juez. El emplazamiento se hará y su término se contará en la forma que previene el artículo 8o.

IV.—Designar perito que represente a la parte demandada, para en el caso de que ésta no lo designe, o que el designado no acepte, o renuncie, o no rinda en tiempo su informe.

V.—Designar perito tercero en discordia; el que no podrá ser recusado por las partes.

VI.—Señalar a las partes el término de 3 días siguientes al vencimiento del de contestación, para presentar sus peritos, y al tercero en discordia y al sustituto del demandado, en su caso, para comparecer, aceptar y protestar el cargo.

VII.—Ordenar la inmediata posesión de los bienes expropiados o afectados, comisionando al efecto al actuario o al secretario del juzgado.

VIII.—Señalar a los propietarios u otros ocupantes por cualquier título, el plazo improrrogable de 15 días para desocupar los bienes afectados por la expropiación, totalmente o en la parte que lo hubieren sido, con apercibimiento de ser lanzados.

Art. 19.—Cuando la afectación consista en la supresión de una servidumbre, la orden judicial será extensiva a la prohibición del signo exterior de su existencia, si fuese aparente.

Si se tratare de imposición de servidumbre, la orden de posesión será extensiva a la ejecución de las obras necesarias y al requerimiento al dueño del predio sirviente para que haga o no haga o tolere aquello en que consista, y en su caso a la constitución del signo aparente revelador de su existencia o de su ejercicio.

Art. 20.—Cuando la afectación se refiera a la intervención de alguna negociación o servicio público, la orden de posesión se entenderá de instalación en sus funciones del interventor designado, con requerimiento

al dueño del negocio y empleados, de reconocer a aquel como legítimo representante de la autoridad en el ejercicio de las funciones encomendadas.

Art. 21.—Cuando se tratare de afectaciones para regular el goce de una propiedad o de la explotación de algún negocio, o de prestación de un servicio, la orden judicial expresará la intimación al propietario, representante, gerente, administrador o director que corresponda, del cumplimiento de las disposiciones reguladoras, con apercibimiento de responsabilidad penal.

Art. 22.—Cuando la afectación se refiera a la conservación de alguna cosa o lugar, la orden judicial amparará la ejecución de las obras necesarias, o la intimación de hacer o no hacer, según el caso, como en el artículo anterior.

Art. 23.—Cuando expedida la orden de desocupación, hecho el apercibimiento y vencido el término del número VIII del artículo 17, no hubieren los interesados efectuado la desocupación, se procederá a su lanzamiento, autorizándose al actuario o al Secretario judicial para que lo lleve a efecto sin dilación, haciendo uso de la fuerza pública y procediendo en caso necesario, a la ruptura de candados, cerraduras y puertas. Esta diligencia deberá practicarse sin que en ningún caso se dilate más de un mes desde la fecha de admisión a trámite de la demanda principal.

Art. 24.—La desobediencia o la resistencia por los particulares a las órdenes a que se refieren los artículos anteriores, se comunicará al Ministerio Público para la persecución de los delitos correspondientes.

Art. 25.—El procedimiento judicial, desde la admisión de la demanda, no impedirá que se inicie desde luego la demolición de las construcciones y acondicionamiento de los bienes expropiados, que ya estuvieren destinados al servicio público. Respecto de los bienes que no estuvieran aún en la posesión de la entidad expropiante, se esperará la orden judicial de ocupación.

Art. 26.—Aceptado el cargo por los peritos, el Juez les señalará el mismo día, plazo improrrogable de 10 días hábiles siguientes, para formular su dictámen.

Art. 27.—Si el perito de la entidad expropiante no formulare su dictámen dentro del término fijado, el Juez se atenderá al del perito tercero en discordia para dictar su resolución.

Si los peritos de las partes discrepan, se oirá al tercero, y el Juez, aceptará el parecer de la mayoría; si no la hubiere, con vista de las consideraciones que funden cada dictámen, fijará la indemnización que estime más justa.

Art. 28.—El precio a fijar como indemnización por la total expropiación de la cosa, será el que conste como valor fiscal, de la certificación de los registros catastrales o fiscales. Ese precio o valor no podrá ser aumentado ni disminuído, sino por consecuencia de la existencia probada de mejoras o deméritos posteriores a su declaración o fijación en aquellos registros. Tales aumentos o disminuciones de valor, son la materia sobre que deben dictaminar los peritos, fijándolos con precisión, teniendo en cuenta los materiales de construcción, estado de conservación, situación, precios corrientes comerciales y demás circunstancias que influyan en la fijación de precio.

Misma regla se observará cuando la expropiación comprenda solo una parte de la cosa afectada.

Art. 29.—Cuando se afecte algún predio y no conste su valor catastral o fiscal, se calculará éste por las reglas de la Ley General de Hacienda y por las de las Leyes de Arrendamientos.

Art. 30.—Si la afectación consistiere en el establecimiento o en la supresión o redención de una servidumbre, la indemnización no podrá exceder como máximo, de la vigésima parte del valor fiscal del predio sirviente.

Art. 31.—Si la afectación consistiere en la incauta-

ción definitiva de algún negocio, la indemnización se regulará tomando por base el rendimiento del mismo, resultante de las manifestaciones para el pago de impuestos.

Art. 32.—Si la afectación se refiere a conservación de alguna cosa o lugar, la indemnización se regulará como daño o como perjuicio, según las reglas del Derecho Civil.

Art. 33.—Vencido el término dentro del cual los peritos deben formular su dictamen, el Juez, en término de 5 días, dictará sentencia, en la que fije el monto de la indemnización, y designe el notario ante el que deba otorgarse la escritura que corresponda a favor de la entidad expropiante.

Art. 34.—Contra las resoluciones judiciales dictadas en los juicios sobre expropiación, no se dá más recurso que el de responsabilidad y son ejecutorias por ministerio de la ley.

Art. 35.—En caso de que el propietario expropiado no ocurra ante el notario designado, dentro del plazo de tres días contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, a otorgar la escritura, el Juez procederá a la firma de aquella en su rebeldía.

CAPITULO IV.

DEL PAGO.

Art. 36.—El importe de la indemnización será cubierto por la entidad expropiante en el acto del otorgamiento de la escritura, cuando ésta fuere necesaria.

En los casos de ocupación temporal que no exceda de un año, se pagará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que lo haya fijado definitivamente. Si la ocupación excediere de un año, se pagarán las anualidades por adelantado.

Si el propietario rehusare el cobro, o no tuviere domicilio en el Estado, las cantidades que le correspon-

dan se depositarán a su nombre y a su disposición en la Tesorería del Estado.

CAPITULO V.

DE LAS CONSECUENCIAS DE LA EXPROPIACION.

Art. 37.—Si los bienes que hayan sido objeto de una expropiación, limitación de dominio u ocupación temporal, no fueren destinados al fin que la motivó, dentro de los 3 años siguientes y contados desde la orden judicial de ocupación, el propietario afectado podrá reclamar a su vez la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo de limitación del dominio o de ocupación temporal, previa devolución de la indemnización recibida, con deducción o aumento de ese valor, según que la cosa hubiere desmerecido o mejorado la ocupación, a juicio de peritos.

Esta acción se ejercitará ante el mismo Juzgado que hubiere ordenado la ocupación, compareciendo en el mismo expediente, y tramitándose la demanda contra la entidad expropiante, por los del juicio civil sumario.

Dicha acción prescribirá en el término de un año, contado desde el día en que pudo ejercitarse por vencimiento del otro término a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Art. 38.—En los casos a que se refieren los artículos 23 y 24, y en los demás en que el Juez entienda que alguna de las partes se ha conducido con temeridad o mala fé, le impondrá el pago de costas y gastos causados.

En los demás casos, cada parte pagará las costas que a su instancia se causaren, y las comunes, por mitad entre ambas.

Art. 39.—Cuando depositado el precio de la indemnización en la Tesorería del Estado, a nombre y a disposición del propietario, éste no la retirare en los dos años siguientes a la fecha de su constitución, quedará

por ese solo hecho, adjudicado al Estado, en concepto de aprovechamiento y entendiéndose afectado especialmente para aumento de la dotación de las partidas del Presupuesto, destinadas al mejoramiento de talleres y escuelas a cargo del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1o.—Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

Art. 2o.—Queda derogada la Ley de Expropiación, expedida por este H. Congreso Local el 30 de mayo de 1945.

Dada en el salón de sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los trece días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y ocho. —Diputado Presidente. Marcelino Morales M.— Diputado Secretario.— Miguel Noverola F.— Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedida en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los veinte días del mes de mayo, del año de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO J. SANTAMARIA.

El Secretario General de Gobierno,

LIC. JOAQUIN BATES.